



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00084-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA ARCINIEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00084-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00** presentada por **JESUS MARIA ARCINIEGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VÍCTIMAS**.

2° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00423-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA
DEMANDADO: OSWALDO NAVARRO OVALLE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00423**, informando que por error involuntario mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 y notificado mediante estado N° 0011, se resolvió sobre admisión de demanda y posteriormente mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2022 y notificado mediante estado N.° 0046 se volvió a pronunciar sobre la admisión de la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- SE DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se deja sin efecto el auto de fecha 30 de marzo de 2022, que admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada, notificado mediante estado N.° 0046.

Por lo anterior se hace procedente el desglose de los documentos que se encuentran en los archivos PDF 05 y 05.1. del expediente correspondientes al auto de fecha 30 de marzo de 2022 y estado N.° 0046.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00050
DEMANDANTE:	ELBIA MARIA LOPEZ TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
CURADOR- AD LITE	WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante, asistencia de la parte demandada y asistencia del CURADOR- AD LITEM.	
Esta decisión de notifica en estrados	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surtieron los testimonios de la señoras MARY JAIMES, YANDERLY HERNANDEZ ORDOÑEZ, YENI VICTORIA OVALLE decretados a favor de la parte demandante.	
Se prescinde del testimonio del señor JAVIER DARIO HERNANDEZ, por aplicación del artículo 218 del CGP.	
Esta decisión se notificará estrado.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
EL DESPACHO DECRETA UN RECESO Y CONTINUARA CON LA AUDIENCIA EL DIA 31 DE MARZO DEL 2022 A LAS 1:00 PM	
Esta decisión se notifica en estrados.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se determinó que el causante LUIS EDUARDO LÓPEZ TORRES, cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 100.42 semanas cotizadas; que inclusive, se cotizaron dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, que van del 11 de abril de 2014 al 11 de abril de 2017; en consideración a que en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, en el periodo que va de noviembre de 2016 a abril de 2017, cotizó un total de 157 días, que equivalen a 22,42 semanas. Así mismo, al revisar el archivo pdf 16 ANT 8, se comprueba que en la página 6 a 8 se encuentra el bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se registra en la historia laboral del causante LUIS EDUARDO LOPEZ TORRES la prestación del servicio a la POLICÍA NACIONAL, desde el 14 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero de 2016 al 15 de agosto de 2016, en el cual se validan un total de 549 días, equivalente a 78 semanas.</p> <p>En cuanto a la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la señora ELBIA MARÍA LOPEZ TORRES, se acreditó el presupuesto exigido por el literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, ya que en el curso del proceso se demostró el parentesco y la dependencia respecto a su hijo fallecido, razón por la cual se considera que la decisión de PORVENIR S.A., fue injustificada al negar la prestación y desconoció el enfoque de género. En consecuencia se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 11 de abril de 2017 hasta el 09 de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento de la demandante, con los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de abril de 2019.</p>	

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta PORVENIR SA, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR SA a reconocer a la demandante **ELBIA MARIA LOPEZ TORRES**, a través de sus sucesores procesales, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo **LUIS EDUARDO LÓPEZ TORRES**, desde el 11 de abril del 2017 hasta el 9 de diciembre del 2020, fecha en la que se extinguió su persona como consecuencia de la muerte, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo al retroactivo pensional calculado sobre el 13 mesadas anuales a la suma de \$42.396.634, 33 centavos.

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2017	04	2020	12	\$491.811,33
2017	05	2020	12	\$737.717,00
2017	06	2020	12	\$737.717,00
2017	M13	2020	12	\$737.717,00
2017	07	2020	12	\$737.717,00
2017	08	2020	12	\$737.717,00
2017	09	2020	12	\$737.717,00
2017	10	2020	12	\$737.717,00
2017	11	2020	12	\$737.717,00
2017	12	2020	12	\$737.717,00
2017	M14	2020	12	\$737.717,00
2018	01	2020	12	781242
2018	02	2020	12	\$781.242,00
2018	03	2020	12	\$781.242,00
2018	04	2020	12	\$781.242,00
2018	05	2020	12	\$781.242,00
2018	06	2020	12	\$781.242,00
2018	M13	2020	12	\$781.242,00
2018	07	2020	12	\$781.242,00
2018	08	2020	12	\$781.242,00
2018	09	2020	12	\$781.242,00
2018	10	2020	12	\$781.242,00
2018	11	2020	12	\$781.242,00
2018	12	2020	12	\$781.242,00

2018	M14	2020	12	\$781.242,00
2019	01	2020	12	828116
2019	02	2020	12	\$828.116,00
2019	03	2020	12	\$828.116,00
2019	04	2020	12	\$828.116,00
2019	05	2020	12	\$828.116,00
2019	06	2020	12	\$828.116,00
2019	M13	2020	12	\$828.116,00
2019	07	2020	12	\$828.116,00
2019	08	2020	12	\$828.116,00
2019	09	2020	12	\$828.116,00
2019	10	2020	12	\$828.116,00
2019	11	2020	12	\$828.116,00
2019	12	2020	12	\$828.116,00
2019	M14	2020	12	\$828.116,00
2020	01	2020	12	\$877.803,00
2020	02	2020	12	\$877.803,00
2020	03	2020	12	\$877.803,00
2020	04	2020	12	\$877.803,00
2020	05	2020	12	\$877.803,00
2020	06	2020	12	\$877.803,00
2020	M13	2020	12	\$877.803,00
2020	07	2020	12	\$877.803,00
2020	08	2020	12	\$877.803,00
2020	09	2020	12	\$877.803,00
2020	10	2020	12	\$877.803,00
2020	11	2020	12	\$877.803,00
2020	12	2020	12	\$585.202,00
2020	M14	2020	12	\$877.803,00
				Total Mesadas
				\$42.396.634,33

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR SA a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 9 de abril del 2019.

CUARTO: CONDENAR en costas a **PORVENIR SA** por resultar vencida en el juicio.

QUINTO: ABSOLVER a PORVENIR SA de indexación.

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que investigue las situaciones de hecho que se presentan respecto a los menores JDLH y STLH, con el fin de que inicie las acciones del administrativas correspondientes para la guarda y protección de sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional en virtud de los estipulado en la Constitución Política.

ADICIÓN DE SENTENCIA ART. 281 C.G.P.

Se ordena el pago de los intereses moratorios desde el 9 de abril del 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas, conforme fue indicado en la parte considerativa.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, la Dra. **MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ**, presentó recurso de apelación.

El Despacho concedió el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

OTRAS ÓRDENES

REMITIR los oficios al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de forma inmediata, para lograr la protección de los menores JDLH y STLH, reservando dentro de los trámites su identidad.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00105-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. y EMPRESA COLOMBIANA DE PERFORACIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011-00105 para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 26 enero de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00287
DEMANDANTE:	LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO PALACIO URBINA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación, ya que entre las partes no existe ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>PRIMERO: Establecer cómo se dieron las prórrogas de los contratos suscritos por la demandante y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, con el fin de establecer sus extremos temporales.</p> <p>SEGUNDO: Determinar si la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, durante la vigencia de estos contratos y al momento de su finalización dio cumplimiento a las obligaciones laborales que le competían como empleador cancelando a la demandante los salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas que se constaron durante la vigencia de estos.</p> <p>TERCERO: Definir en caso de que se compruebe el incumplimiento de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en el pago de estos derechos laborales a la demandante y su actuación obedeció a una buena fe por existir razones justificadas que la sustrajeran del pago del cumplimiento de estas obligaciones o si, por el contrario, se dio de mala fe y no realizó el pago de estas obligaciones con motivo justificado.</p> <p>Una vez que se determine lo anterior, deberá definir este Despacho si debe condenarse a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a reconocer y pagar a la señora LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de los contratos de trabajo, las vacaciones y si hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones moratorias por no consignación de cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. <p>PARTE DEMANDADA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda. - Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante LEIDDY YOHANA RINCON LEMUS. 	

- **Testimonios:** Se ordena escuchar la declaración del señor **GERARDO DUARTE RIAÑO**.
- **Declaración de parte:** Se ordena practicar la declaración del representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

La decisión se notifica en estrados.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 11 DE MAYO DEL 2022
A LAS 9:00AM**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO